

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

---

Santiago de Tolú-Sucre, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE GARICA TORRES  
DEMANDADA: GERATT MANUEL RAMOS BERNAL  
RADICACION N° 2022-00102-00

**EDGAR ENRIQUE GARCIA TORRES**, a través de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **GERATT MANUEL RAMOS BERNAL**, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra ésta y a favor de aquel, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS ML** (\$ 10.000.000), por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio con fecha de creación 09 de noviembre del año 2020, más los intereses legales a la tasa del 1.5%, desde el día 09 de noviembre de 2020 y hasta el día 09 de enero de 2021, más los moratorios al máximo legal establecidos por la superintendencia bancaria desde 10 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como soporte de la anterior pretensión la demandante anexa a la demanda Copia de letra de cambio con fecha de creación 09 de noviembre del 2020 en la que se obliga al Sr. **GERATT MANUEL RAMOS BERNAL**, y con fecha de exigibilidad el día 09 de enero del año 2021.

De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso. Sin embargo y referente a los intereses legales o corrientes el despacho no dispondrá su cobro, por cuanto los mismos no fueron pactados en la literalidad del título que se pretende recaudar.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (letra de cambio), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el título valor, así mismo de conformidad al artículo 4 del decreto 806 del 2020, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se

**RESUELVE:**

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra GERATT MANUEL RAMOS BERNAL, y a favor de **EDGAR ENRIQUE GARCIA TORRES.**, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ML (\$ 10.000.000), por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio con fecha de creación 09 noviembre del año 2020, más los moratorios al máximo legal establecidos por la superintendencia bancaria desde 10 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º.-Requíerese a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3º.- Requíerese a la parte demandante para que haga llegar el titulo valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

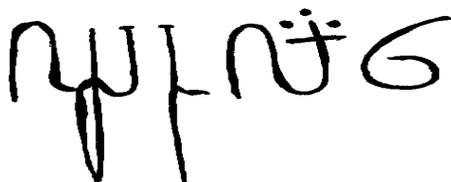
4º Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

5º.- Désele a este proceso el tramite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

6º.- Reconózcasele personería jurídica al Dr. **CAMILO SILGADO BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 92.231.469 y T.P. No 209265** del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

7º.- **Archívese** copia de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dce629bdf54703be2a48f382444f2fe8f67f0da98c3ec725b5f9909e001ff92**

Documento generado en 14/12/2022 03:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**